

**DE LA COMPILACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DE
CATALUÑA: LA RECODIFICACIÓN ACTUALIZADA
DEL DERECHO CIVIL CATALÁN**

Kataluniako konpilaziotik kode zibilera: Kataluniako Zuzenbide zibilaren
birkodetze gaurkotua

From the Compilation to the Civil Code of Catalonia: the current recoding
of Catalan Civil Law

Carlos VILLAGRASA ALCAIDE
Universidad de Barcelona

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-09-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 17-02-2017

El artículo analiza la actualización más reciente del derecho civil propio de Cataluña, habida cuenta de la evolución legislativa que se ha producido especialmente desde la aprobación de la Constitución española. En este camino se ha seguido un plan diseñado para la consecución de un código civil propio, aprobándose leyes especiales con ese horizonte, desde la doble perspectiva de la historicidad, partiendo de nuestro derecho histórico en materia civil, y de la modernidad, adaptándolo a la realidad social, ya que, desde la tradición surgen las soluciones para afrontar las soluciones precisas a los problemas sociales más recientes.

Palabras clave: derecho civil de Cataluña. Constitución española de 1978. Compilación de Derecho civil de Cataluña. Código civil de Cataluña.



Artikulu honek Kataluniako berezko Zuzenbide Zibilaren gaurkotzerik berriena aztertzen du, bereziki Espainiako Konstituzioaren onespenetik gertatu den bilakaera legegilea kontuan hartuta. Bide honetan jarraitu dio berezko Kode zibil bat lortzeko diseinatutako planari, eta helburu horrekin lege bereziak onartu dira. Hauek ikuspegi bikoitza izan dute, historizitatearena alde batetik, materia zibiliko zuzenbide historikotik abiatuta, eta modernitatetik bestetik, egungo errealtate sozialera moldatuz. Tradiziotik arazo sozial berrienetarako konponbide zehatzei aurre egiteko konponbideak agertzen dira.

Giltza hitzak: Kataluniako Zuzenbide zibila. 1978ko Espainiako Konstituzioa. Kataluniako Zuzenbide zibilaren Konpilazioa. Kataluniako Kode Zibila.



The article analyses the most recent update of the civil law of Catalonia, taking into account the legislative evolution that has occurred especially since the adoption of the Spanish Constitution. On this path has been followed a plan designed to achieve own civil code, passing special laws with that horizon, from the dual perspective of historicity, based on modernity, and our historic civil law, adapting it to the social reality, since, from the tradition emerging solutions to address the precise solutions to the most recent social problems.

Key-words: Civil Law of Catalonia. Spanish Constitution of 1978. Compilation of Civil Law of Catalonia. Civil Code of Catalonia.

SUMARIO

I. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN, DESDE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA HASTA EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. II. EL DERECHO CIVIL CATALÁN CODIFICADO Y LA SISTEMÁTICA DE SUS INSTITUCIONES. III. LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DINAMIZADORA DE LA REFORMA LEGAL PERMANENTE. IV. BIBLIOGRAFÍA

I. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN, DESDE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA HASTA EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

La ponencia que se presenta en el Simposio que lleva por título «Hacia la Codificación del Derecho civil de Navarra», tiene por objetivo poner de relieve la actualización más reciente del derecho civil propio de Cataluña, habida cuenta de la evolución legislativa que se ha producido, especialmente desde la aprobación de la Constitución española.

En este camino se ha seguido un plan diseñado para la consecución de un código civil propio, aprobándose leyes especiales con ese horizonte, desde la doble perspectiva de la historicidad, partiendo de nuestro derecho histórico en materia civil, y de la modernidad, adaptándolo a la realidad social, ya que, desde la tradición surgen las soluciones para afrontar las soluciones precisas a los problemas sociales más recientes.

Previamente, resulta conveniente poner de manifiesto como la conformación del derecho civil catalán ha estado unida a la coyuntura histórico-política que se ha producido en Cataluña. Se ha llegado a afirmar que Cataluña comenzó, como antecedentes a la codificación catalana, a «codificar» su derecho civil en el siglo XXII, y lo hizo durante siglos, sin que el Decreto de Nueva Planta ni el franquismo llegaran a enterrar el derecho propio de Cataluña (en palabras del exconsejero de Justicia, Germà Gordó, en la presentación del proyecto de libro sexto del Código Civil de Cataluña, en el mes de febrero de 2015).

Así, entre los antecedentes de la denominada Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, aprobada por Ley 40/1960, de 21 de julio, podemos referirnos cronológicamente a los siguientes hitos destacables¹:

a) El «Liber Iudiciorum», que rigió en Cataluña durante los siglos VIII a X,
b) Los «Usatges» que surgieron como actualización del anterior, durante los siglos XI y XII, para regular nuevas situaciones generadas en el feudalismo con la unión de los reinos de Cataluña y Aragón,

c) La pluralidad legislativa que se produce en Cataluña con la expansión de la Corona de Aragón, sobre todo a partir de Jaime I, durante los siglos XIII y XIV, y que se expresa en la legislación emanada de las Cortes, mediante «Constituciones» promovidas por el monarca o mediante «Capítols» procedentes de los estamentos reales, como la nobleza, el clero o el pueblo; la legislación real, dictada por el monarca, a modo de Pragmáticas, Privilegios y Sentencias reales; la relevancia del «ius comune» como derecho subsidiario, principalmente del Derecho romano (sobre todo del Digesto y del Codex), del Derecho canónico (destacando el Decreto de Graciano y las Decretales), del Derecho feudal recogido en el «Libri feudorum» y de la doctrina de los comentaristas a los textos legales; las colecciones de costumbres, entre las que destacan las Costumbres de Lérida, las costumbres de los valles pirenaicos, el «Llibre de Costums de Tortosa»², el derecho local de Barcelona (destacando los «Recognoverunt próceres» y las «Ordinacions de Sanctacilia») y el derecho local de Gerona; así como el destacable «Llibre del Consolat del Mar» sobre derecho marítimo,

d) La primera Recopilación de derecho civil catalán se promulgó en el año 1495, en las postrimerías del siglo XV, tras la debilitación de los derechos locales, con el auge del «ius comune» y la relevancia de la legislación aprobada en las Cortes o por el monarca.

e) La segunda Recopilación de derecho civil catalán se data entre los años 1588 y 1589, suprimiendo la normativa derogada, en una época de sucesivas crisis que culminaron con la conocida «guerra dels segadors». Precisamente durante los siglos XVI y XVII, hasta los Decretos de Nueva Planta, se produjo una reducción de la legislación de Cortes y a su vez un apogeo de la doctrina jurisprudencial y científica, con exponentes de la talla de Jaime Cáncer (1559-1631) o Joan Pere Fontanella (1575-1649). Precisamente en una Constitución del año 1599 se estableció el orden de prelación de fuentes del ordenamiento jurídico

¹ MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de et al., *Història del dret català*, Barcelona: UOC, 2001.

² FOGUET, Ramón, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa: Imprenta Querol, 1912.

catalán, que se mantuvo prácticamente hasta la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960³.

f) La tercera Recopilación de derecho civil catalán, que pretende ser definitiva al recoger las disposiciones que conformaban las llamadas «Constitucions i altres drets de Catalunya» culminó en el año 1704, y estuvo vigente hasta la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960. Pero el siglo XVIII vino marcado, tras la rendición de Barcelona el día 11 de septiembre de 1714 (y que conmemora el día nacional de Cataluña en la actualidad) en la guerra de sucesión española, por la abolición de la organización político-administrativa de Cataluña y la imposición del derecho castellano, a través del Decreto de Nueva Planta, promulgado por Felipe V, el día 16 de enero de 1716⁴.

g) El siglo XIX fue la época de la codificación civil, y de la tensión entre los llamados derechos forales y el principio de unificación jurídica del Estado, que se traducía en parcas concesiones a algunas especialidades «forales» en las Cortes, sin que se encontrase una fórmula satisfactoria en los sucesivos intentos de codificación civil estatal, destacando especialmente el fracasado proyecto de 1851, afrancesado y castellano, que no supo dar cabida a las instituciones propias de diversos territorios.

Mediante Real Decreto de 2 de febrero de 1880, en la etapa final del período codificador, se menciona el interés político que reporta para la monarquía restaurada la elaboración del Código civil, argumentándose la dificultad existente para aplicar el derecho en los distintos territorios de España, a causa de la diversidad de fuentes⁵.

Desde un espíritu más conciliador, se aprueba el día 11 de mayo de 1888, la Ley de Bases, compuesta de 8 artículos, y en el último de los cuales se recogen 27 bases, con los principios que debían servir para la redacción de un Código civil estatal. En su artículo 5 se establecía que las provincias y territorios en que subsistiese el derecho foral lo conservarían, de momento, en toda su integridad, sin que sufriera alteración alguna con la publicación del Código, que regiría en tal caso como derecho supletorio, en defecto del que fuese aplicable en esos territorios por sus leyes especiales, y en su artículo 6 se ordenaba al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes, en uno o

³ PUIG I FERRIOL, Lluís, *Reflexions amb motiu del cinquentenari de la Compilació del Dret civil de Catalunya, 1960-2010*, Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2010, p. 16.

⁴ SOBREQUES I VIDAL, Santiago, *Historia general del derecho catalán en el siglo XVIII*, Barcelona: PPU, 1989.

⁵ DURAN I BAS, Manuel, *Memoria de las instituciones del Derecho civil de Cataluña. Escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Barcelona: Imprenta de la Caridad, 1883.

varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se recogieran las instituciones forales que convenía preservar en las respectivas provincias o territorios. Partiendo de esa ley de bases, y encomendando a juristas de las distintas regiones forales que redactaran proyectos de ley a modo de apéndices, se aprobó el Código civil estatal el día 11 de julio de 1888. Aunque en ejecución de la Ley de Bases, el artículo 5 del Real Decreto de 17 de abril de 1891 ordenó al Gobierno el nombramiento de Comisiones especiales compuestas de letrados de las provincias o territorios con derechos propios, para elaborar tales proyectos, el sistema de apéndices no prosperó al suponer una legislación especial y accesoria del Código civil que suponía una cierta subordinación⁶.

h) El fracaso del sistema de apéndices, puesto que únicamente llegó a aprobarse el apéndice de Aragón en el año 1925, dio paso a un replanteamiento de la autonomía política de las regiones forales en el artículo 15.1 de la Constitución republicana de 1931, que significó un reconocimiento a la competencia legislativa en materia de derecho civil⁷, establecido en el artículo 11.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña de 1932. Hasta la ley de 8 de septiembre de 1939, que restableció el sistema anterior a la segunda república⁸, se aprobó una ley catalana de contratos de cultivo el 11 de abril de 1934, anulada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, y se creó el Tribunal de Casación de Cataluña por Ley de 12 de marzo de 1934, cuyas sentencias son actualmente reconocidas a efectos de interpretación e integración del Derecho civil catalán en el vigente Código civil de Cataluña.

Durante el franquismo se fraguó el sistema de compilaciones, en sustitución de los fracasados apéndices, a partir del Congreso Nacional de Derecho civil que se celebra en Zaragoza en el año 1946, y que influyó en el Decreto de 1947 por el que se crean las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de los derechos forales, con la finalidad de resolver el problema de la coexistencia de esos derechos forales con el Código civil y evitar su desaparición⁹.

En el caso de la Comisión de Juristas de Cataluña, constituida por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948, partiendo de las bases de un proyecto de 1930, se redactó un anteproyecto, especialmente en materia de

⁶ BROCÀ Y MONTAGUT, Guillermo María de, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, vol. 1, Barcelona, 1918.

⁷ MASPONS ANGLASELL, Francesc, *Derecho familiar catalán*, Barcelona: Bosch, 1935.

⁸ En cuanto al derecho de familia de esa época, *vid.* BORRELL Y SOLER, Antonio M., *Derecho civil vigente en Cataluña, T. IV, Derecho de familia*, Barcelona: Bosch, 1944.

⁹ CAMPS I ARBOIX, Joaquín, *Historia del derecho catalán moderno*, Barcelona: Bosch, 1958.

régimen económico matrimonial y derecho sucesorio, presentado en el mes de octubre de 1955¹⁰.

La Compilación de Derecho civil especial de Cataluña, se aprueba por Ley 40/1960, de 21 de julio, siguiendo ya una estructura propia de los códigos civiles de su época, a pesar de su denominación.

Sin duda, la coyuntura política del momento determina que su contenido presentara ciertas limitaciones y que no fuese actualizada paulatinamente, como se disponía en su propia disposición adicional¹¹.

La estructura que presenta la Compilación de Derecho civil de Cataluña¹², es la siguiente:

- Título preliminar: De la aplicación del derecho civil especial de Cataluña (artículos 1 a 3)
- Libro I: De la familia (artículos 4 a 96)
- Libro II: De las sucesiones (artículos 97 a 276)
- Libro III: De los derechos reales (artículos 277 a 320)
- Libro IV: De las obligaciones y contratos y de la prescripción (artículos 321 a 344)
- Tres disposiciones finales, una disposición adicional y seis disposiciones transitorias

La Constitución española de 1978, a partir de la idea de coexistencia territorial y de pluralidad de normas civiles, establece un sistema de reparto o distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, que se concreta en su artículo 149.1.8, en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, sin detrimento de las materias expresamente reservadas a la competencia exclusiva del Estado, y que tiene su reflejo autonómico en Cataluña en el artículo 129 del Estatuto de autonomía del año 2006, en un sentido más contundente que en el Estatuto de autonomía de 1979, al afirmarse que «corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña», siendo relevante que la sentencia del Tribunal Constitucional de 28

¹⁰ SALVADOR CODERCH, Pablo, *La Compilación y su historia (estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes)*, Barcelona: Bosch, 1985.

¹¹ FIGA FAURA, Luis, *Manual de derecho civil catalán*, Barcelona: Bosch, 1961.

¹² GASSIOT MAGRET, José, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 1980.

de junio de 2010, ha considerado que no es un precepto inconstitucional, siempre que se interprete de acuerdo con el fundamento jurídico 76 de esta resolución.

Sin duda, tras la Constitución podemos considerar definitivamente superada la pretensión de uniformar el derecho civil en todo el Estado, y debe reconocerse a los derechos civiles autonómicos una situación de igualdad respecto de la legislación civil estatal¹³.

No cabe duda que en ese reparto de competencias, y especialmente en la definición del alcance de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado, se encuentra la clave del desarrollo del derecho civil autonómico, toda vez que en las relevantes sentencias 88/1993 y 156/1993 del Tribunal Constitucional, se declara que, aunque la competencia de desarrollo del derecho civil autonómico no es ilimitada, tampoco se constriñe a las compilaciones, sino que pueden regularse instituciones conexas, con la única salvedad de las materias civiles que son competencia exclusiva del Estado, y cuyos contornos también resultan discutibles, al concretarse en las siguientes: la aplicación de las reglas relativas a la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales y las normas para resolver los conflictos de leyes, tanto en casos de derecho internacional privado como de derecho interregional.

Ambas sentencias pusieron además el acento en la necesidad de concretar el alcance de los tres verbos utilizados en la Constitución al afirmar la competencia de las Comunidades autónomas en materia de legislación civil, en el sentido de que pueden mantener el derecho existente en el momento de entrada en vigor de la Constitución («conservar»), reformarlo («modificar») y ampliarlo («desarrollar») mediante su competencia legislativa¹⁴.

Partiendo de esa competencia legislativa, resultó determinante la aprobación de la ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación de Derecho civil de Cataluña, que actualizó y adaptó su texto normativo a los postulados constitucionales, autorizando en su disposición adicional al *Consell Executiu* del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a refundir, mediante decreto legislativo, los textos normativos resultantes de sus preceptos; regularizar la ordenación numérica de sus artículos; y armonizar las disposiciones que resultase preciso. Así, a través del Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, se aprobó el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña.

¹³ GINEBRA MOLINS, Maria Esperança, *La qualitat jurídica de català i l'aplicació del dret civil de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2002.

¹⁴ CORTADA CORTIJO, Neus et al., *El desenvolupament del dret civil català*, Lleida: Pagès, 2009.

Con esta premisa, se comenzaron a aprobar numerosas leyes especiales que complementaban, o directamente sustituían, la mayoría de los preceptos de la Compilación de Derecho civil de Cataluña¹⁵.

Así, especialmente durante la última década del siglo pasado, se aprobaron leyes especiales, a modo de textos independientes, por los que se regulaban instituciones jurídicas específicas, como ocurrió, por ejemplo, con los censos, o con los derechos reales de garantía.

II. EL DERECHO CIVIL CATALÁN CODIFICADO Y LA SISTEMÁTICA DE SUS INSTITUCIONES

Aunque proliferaron las leyes especiales reguladoras de instituciones jurídicas propias del derecho civil catalán, hubo una destacable codificación sectorial en tres sectores normativos, con una clara vocación de promulgar una regulación completa: derecho de sucesiones, derecho de familia y derecho del consumo.

Así, por ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, se sistematiza el derecho hereditario contenido en la legislación especial, que procedía sustancialmente de la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960 y del proyecto de Compilación del año 1955. En cuanto al derecho de familia, la ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia de Cataluña, supuso una considerable tarea codificadora de este sector normativo, aunque quedaron fuera instituciones relevantes que se regularon en su momento por leyes especiales, como, por ejemplo, las denominadas uniones estables de pareja, la mediación familiar o las situaciones convivenciales de ayuda mutua¹⁶.

La ley 19/2015, de 29 de julio, ha incorporado al libro V del Código civil de Cataluña, a través de un nuevo capítulo (el VII), del título IV («Del derecho de propiedad»), la regulación novedosa de dos formas de propiedad: la propiedad temporal y la propiedad compartida, desde el objetivo de facilitar especialmente el acceso a la propiedad de la vivienda y de conferir la máxima estabilidad a la situación jurídica del adquirente.

En cuanto al Derecho de consumo, aunque las diecisiete Comunidades autónomas han aprobado leyes de protección del consumidor, la regulación autonómica más pionera fue la ley catalana 1/1990, de 8 de enero, de disciplina del

¹⁵ MALUQUER DE MOTES BERNET, Carlos J., *Dret civil català*, Barcelona: Ariel, 1993.

¹⁶ MONEDERO RIBAS, Mireia, *Otras fórmulas de convivencia en el código civil de Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

mercado y defensa de los consumidores y usuarios, derogada por la vigente ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, que se ha convertido en el primer texto legal codificado en esta materia en nuestro país.

El artículo 123 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de consumo, y el artículo 113, del mismo cuerpo legal, recoge su competencia de desarrollar, aplicar y ejecutar la normativa de la Unión Europea que afecte al ámbito de sus competencias.

El Código de consumo de Cataluña se divide en tres libros:

-Libro I: «Disposiciones generales».

-Libro II: «Aspectos relativos al consumo».

-Libro III: «Disciplina del mercado y derechos de las personas consumidoras».

El artículo 20 de la ley 20/2014, de 29 de diciembre, modifica la ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y de préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo, introduciendo un nuevo título VI en su libro II, sobre «relaciones de consumo en materia de créditos o préstamos hipotecarios sobre viviendas».

Por el momento, esta ley, como ya se hizo con el precedente Decreto catalán sobre pobreza energética al que sustituye, fue suspendida de aplicación por el Tribunal Constitucional, en fecha 7 de octubre de 2015, al admitir a trámite el recurso interpuesto por el Gobierno estatal –durante cinco meses para su correspondiente estudio–, en cuanto a los siguientes artículos: 3 (que recoge las definiciones sobre pobreza energética y situaciones de vulnerabilidad), 8 (que prevé la mediación previa a la intervención judicial o notarial en los casos de ejecución hipotecaria sobre vivienda habitual), 13 (que considera como cláusula abusiva la que fije un tipo de interés superior a tres veces el interés legal vigente en el momento de la perfección del contrato o la que fije un límite a la variación a la baja de los tipos de interés, como las llamadas «cláusulas suelo»), 17 (sobre la incidencia de la pobreza energética ante la posible suspensión de los suministros), 18.2 (que introduce el requisito del impago de al menos dos recibos para proceder a la interrupción del suministro) y 20 (sobre la necesaria información de las tarifas y comisiones por parte de las entidades bancarias en los casos de créditos o préstamos hipotecarios, y la incorporación de ciertos límites éticos a la publicidad de sus productos financieros, incluida la advertencia del riesgo de perder la vivienda).

Aún no se ha planteado la lógica refundición del Código de consumo de Cataluña en el libro VI del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones

y los contratos, máxime cuando en el artículo 3 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña, al anunciarse su división en seis libros, se establece expresamente: «f) libro sexto, relativo a las obligaciones y los contratos, que incluye la regulación de estas materias, comprendidos los contratos especiales y la contratación que afecta a los consumidores, aprobada por el Parlamento».

Precisamente, la recodificación del cuerpo de derecho civil catalán se inicia con la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña, con un plan programado, en la que se determina la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación de este texto legal, previéndose inicialmente la aprobación paulatina, y no necesariamente ordenada, de seis libros a través de las correspondientes leyes promulgadas por el Parlamento de Cataluña.

El legislador catalán, en el marco de la competencia que le reconocen la Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña, emprendió en el año 2002 el proceso para la elaboración de un código civil de Cataluña, un código civil respetuoso con los principios básicos de libertad civil, que se manifiesta otorgando a la autonomía de la voluntad un amplio ámbito de actuación, sin detrimento de las normas imperativas o de marcado orden público, que inciden, especialmente, en el ámbito del derecho de la persona y del derecho de familia.

Así, la aprobación de esos seis libros ha seguido el presente *iter* cronológico:

- Libro primero: Disposiciones generales. Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera ley del Código civil de Cataluña, con entrada en vigor el 1 de enero de 2004.
- Libro segundo: La persona y la familia. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, con entrada en vigor el 1 de enero de 2011¹⁷.
- Libro tercero: Personas jurídicas. Ley 4/2008, de 24 de abril del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, con entrada en vigor el 8 de agosto de 2008. Modificado por la ley 7/2012, de 15 de junio, especialmente sobre el sector fundacional.

¹⁷ Vid. HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso et al., *Persona y familia. Estudios de derecho civil catalán*, Madrid: Difusión jurídica, 2014; y BARRADA ORELLANA, Reyes et al., *El nuevo derecho de la persona y de la familia. Libro segundo del código civil de Catalunya*, Barcelona: Bosch, 2011.

- Libro cuarto: Sucesiones. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, con entrada en vigor el 1 de enero de 2009¹⁸.
- Libro quinto: Derechos reales. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, con entrada en vigor el 1 de julio de 2006. Este libro queda parcialmente modificado a través de la Ley 5/2015, de 13 de mayo, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales¹⁹.
- Libro sexto: Obligaciones y contratos. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, con entrada en vigor el 1 de enero de 2018, salvo algunas excepciones²⁰.

La estructura que se sigue en el Código civil de Cataluña permite calificarlo de texto abierto, dado que la distribución de sus artículos, en secciones, capítulos y títulos, dentro de cada libro, sigue una numeración identificativa de cada parte, siguiendo el modelo holandés. Esto es, el primer número es de tres cifras que corresponden, correlativamente, al dígito del libro, del título y del capítulo correspondiente (ya que las secciones y subsecciones no se identifican con ningún número), y a continuación, separado por un guión, se identifica el número del artículo. De manera gráfica, por ejemplo, el artículo 425-6, se correspondería con el libro cuarto, título segundo, capítulo quinto, artículo seis.

El objetivo de este sistema de numeración es el de integrar de una manera simple y ordenada las paulatinas modificaciones que se vayan produciendo, de acuerdo con el plan establecido en la propia ley, sin necesidad de alterar su estructura ni de provocar una dispersión legislativa.

Siguiendo la estructura sistemática del Código civil de Cataluña, podemos referirnos a su contenido, destacando algunos aspectos más relevantes o

¹⁸ Vid. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia et al., *Cuestiones de derecho sucesorio catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2015; DEL POZO CARRASCOSA, Pedro et al., *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2015; LARRONDO LIZARRAGA, Javier, *El nuevo derecho sucesorio catalán: análisis del libro IV del código civil de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 2008.

¹⁹ Vid. DEL POZO CARRASCOSA, Pedro et al., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2009.

²⁰ Tras la redacción de este capítulo, ha sido aprobado y publicado el libro VI del Código civil de Cataluña, en el DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017, y en el BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017.

innovadores, e incluyendo la denominación de sus títulos, libros, capítulos, secciones y subsecciones, a los efectos de ofrecer un panorama de las instituciones reguladas actualmente en el derecho civil catalán.

En primer lugar, la ley 29/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el libro primero, titulado «disposiciones generales», lo estructura en dos títulos:

I. El título I sobre «disposiciones preliminares» (10 artículos), recoge y sistematiza lo preceptuado en el título preliminar y en las disposiciones finales segunda y cuarta de la Compilación de Derecho civil de Cataluña, y

II. El título II sobre «prescripción y caducidad», pretende regular estas instituciones en dos capítulos de una manera actual y dinámica:

-I. «La prescripción» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales», «interrupción de la prescripción», «suspensión de la prescripción», y «plazos de prescripción y cómputo»– (24 artículos), y

-II. «La caducidad» (5 artículos).

Por su parte, el libro segundo relativo a la persona y a la familia, contiene tres títulos:

I. El título I se dedica a «La persona física», con dos capítulos:

-I. «Personalidad civil y capacidad» (13 artículos) y

-II. «Autonomía de la persona en el ámbito de la salud» -dividido en tres secciones: «tratamientos médicos», «internamientos», y «decisiones sobre el propio cuerpo»- (7 artículos).

II. El título II sobre «instituciones de protección de la persona», se divide en ocho capítulos:

-I. «Disposiciones comunes» (5 artículos),

-II. «La tutela» –dividido en siete secciones: «disposiciones generales», «delación voluntaria», «delación judicial», «constitución y ejercicio de la tutela», «contenido de la tutela», «extinción» y «el consejo de tutela»- (54 artículos),

-III. «La curatela» (10 artículos),

-IV. «El defensor judicial» (5 artículos),

-V. «La guarda de hecho» (5 artículos),

-VI. «La asistencia» (7 artículos),

-VII. «Protección patrimonial de la persona discapacitada o dependiente» (9 artículos), y

-VIII. «La protección de los menores desamparados» (9 artículos).

III. El título III, sobre «la familia», se distribuye en siete capítulos:

- I. «Alcance de la institución familiar» –dividido en cinco secciones: «El matrimonio: disposiciones generales y efectos», «relaciones económicas entre cónyuges» (con dos subsecciones: «disposiciones generales» y «adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia»), «los capítulos matrimoniales» y «los derechos viudales familiares» – (31 artículos);
- II. «Los regímenes económicos matrimoniales» –dividido en seis secciones: «el régimen de separación de bienes», «el régimen de participación en las ganancias» (con tres subsecciones: «disposiciones generales», «la liquidación del régimen» y «pago del crédito de participación»), «la asociación a compras y mejoras», «el ‘agermanament’ o pacto de mitad por mitad», «el pacto de ‘convinença’ o ‘mitja guadanyeria» y «el régimen de comunidad de bienes»– (38 artículos)²¹;
- III. «Los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales», «cuidado de los hijos», «prestación compensatoria» y «atribución o distribución del uso de la vivienda familiar»– (25 artículos);
- IV. «Convivencia estable en pareja» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «extinción de la pareja estable» y «efectos de la extinción de la pareja estable»– (14 artículos);
- V. «La filiación» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «la filiación por naturaleza» (con seis subsecciones: «disposiciones generales de la determinación de la filiación», «la determinación de la filiación matrimonial», «la determinación de la filiación no matrimonial», «reglas comunes a las acciones de filiación», «la reclamación de la filiación» y «la impugnación de la filiación») y «la filiación adoptiva» (con seis subsecciones: «condiciones requeridas para la adopción», «el acogimiento preadoptivo», «constitución de la adopción», «adopción y acogimiento internacionales», «efectos específicos de la filiación adoptiva» y «extinción»)– (52 artículos);
- VI. «La potestad parental» –dividido en cinco secciones: «disposiciones generales», «el ejercicio de la potestad parental», «el contenido de la potestad parental», «la extinción de la potestad» y «la prórroga y la rehabilitación de la potestad»– (36 artículos);
- VII. «Alimentos de origen familiar» (14 artículos); y

²¹ CAMPO VILLEGAS, Elías, *Los regímenes económico matrimoniales de comunidad en Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

-VIII. «Las relaciones convivenciales de ayuda mutua» (7 artículos).

A continuación, el libro tercero sobre «personas jurídicas» contiene tres títulos:

El título I. sobre «disposiciones generales», contiene cinco capítulos:

- I. «La personalidad jurídica y sus atributos» (9 artículos);
- II. «Actuación y representación de las personas jurídicas» (15 artículos);
- III. «Régimen contable y documental» (3 artículos);
- IV. «Modificaciones estructurales y liquidación» –dividido en dos secciones: «fusión, escisión y transformación» y «liquidación»- (8 artículos) y
- V. «Publicidad registral» (8 artículos).

El título II «de las asociaciones», se divide en cuatro capítulos:

- I. «Naturaleza y constitución» (6 artículos);
- II. «Organización y funcionamiento» –dividido en tres secciones: «órganos de la asociación», «asamblea general» y «órgano de gobierno»- (18 artículos);
- III. «Derechos y deberes de los asociados» (9 artículos);
- IV. «Modificaciones estructurales y disolución» (7 artículos).

Y el título III «de las fundaciones», se divide en seis capítulos:

- I. «Naturaleza y constitución» (12 artículos);
- II. «Organización y funcionamiento» (13 artículos);
- III. «Régimen económico» –dividido en dos secciones: «patrimonio y actividades económicas de la fundación» y «cuentas anuales»- (12 artículos);
- IV. «Fondos especiales» (8 artículos);
- V. «Modificaciones estructurales y disolución» (6 artículos); y
- VI. «El protectorado» (4 artículos).

Seguidamente el libro cuarto titulado «Sucesiones», se distribuye en seis títulos:

El título I. «Disposiciones generales» contiene dos capítulos:

- I. «La sucesión hereditaria» (9 artículos) y
- II. «La capacidad sucesoria» (8 artículos).

El título II sobre «la sucesión testada» se divide en nueve capítulos:

- I. «Los testamentos, los codicilos y las memorias testamentarias» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales», «los testamentos

- notariales» (con dos subsecciones: «el testamento abierto y el testamento cerrado»), «el testamento ológrafo», «los codicilos y las memorias testamentarias»- (23 artículos);
- II. «Nulidad e ineficacia de los testamentos y de las disposiciones testamentarias» (13 artículos);
 - III. «La institución de heredero» –dividido en dos secciones: «disposiciones generales» y «la institución de heredero bajo condición»– (19 artículos);
 - IV. «Disposiciones fiduciarias» –dividido en dos secciones: «la designación de heredero por fiduciario (con dos subsecciones: «la designación de heredero por el cónyuge o por el conviviente» y «la designación de heredero por los parientes») y «los herederos y legatarios de confianza»– (15 artículos);
 - V. «Las sustituciones hereditarias», dividido en tres secciones: «la sustitución vulgar», «la sustitución pupilar» y «la sustitución ejemplar» (14 artículos);
 - VI. «Los fideicomisos» –dividido en seis secciones: «los fideicomisos en general», «interpretación de los fideicomisos», «los efectos del fideicomiso mientras está pendiente», «disposición de los bienes fideicomisos», «los efectos del fideicomiso en el momento de la delación» y «el fideicomiso de residuo y la sustitución preventiva de residuo»– (59 artículos);
 - VII. «Los legados» –dividido en tres secciones: «los legados y sus efectos», «las clases de legado» y «la ineficacia de los legados»– (45 artículos);
 - VIII. «Las disposiciones modales» (6 artículos);
 - IX. «Los albaceas» (15 artículos).

El título III sobre «la sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte», se divide en dos capítulos:

- I. «Los pactos sucesorios» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «los heredamientos» y «pactos sucesorios de atribución particular»– (30 artículos); y
- II. «Las donaciones por causa de muerte» (5 artículos).

El título IV sobre «la sucesión intestada» se divide en cuatro capítulos:

- I. «Disposiciones generales» (8 artículos);
- II. El orden de suceder –dividido en cinco secciones: «la sucesión en línea directa descendente», «la sucesión del cónyuge viudo y del con-

viviente en pareja estable superviviente», «la sucesión en línea directa ascendente», «la sucesión de los colaterales» y «la sucesión de la Generalitat de Catalunya»– (13 artículos);

-III. «La sucesión en caso de adopción» (5 artículos);

-IV. «La sucesión del impúber» (1 artículo).

El título V sobre «otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley», se divide en dos capítulos:

-I. «La legítima» –dividido en seis secciones: «disposiciones generales», «los legitimarios y la determinación de la legítima», «la atribución, la imputación, la percepción y el pago de la legítima», «la preterición y la desheredación», «la inoficiosidad» y «la extinción de la legítima»– (27 artículos); y

-II. «la cuarta viudal» (6 artículos).

El título VI sobre «la adquisición de la herencia», se divide en cinco capítulos:

-I. «La aceptación y la repudiación de la herencia» –dividido en cinco secciones: «disposiciones generales», «la aceptación de la herencia pura y simple y a beneficio de inventario», «los efectos de la aceptación de la herencia», «el beneficio de separación de patrimonios» y «los bienes adquiridos por menores de edad o incapacitados»– (24 artículos);

-II. «El derecho de acrecer» (4 artículos);

-III. «La comunidad hereditaria» (6 artículos);

-IV. «La partición y la colación» –dividido en dos secciones: «la partición» y «la colación»– (20 artículos);

-V. «La protección de derecho hereditario» (2 artículos).

Por su parte, el libro quinto sobre «derechos reales», se divide en seis títulos:

El título I versa se titula «De los bienes» (3 artículos).

El título II «de la posesión», se divide en dos capítulos:

-I. «Adquisición y extinción» (8 artículos) y

-II. «Efectos» (8 artículos).

El título III «de la adquisición, la transmisión y la extinción del derecho real», se divide en dos capítulos:

-I. «La adquisición» –dividido en cuatro secciones: «disposición general», «tradición», «donación» y «usucapión»– (29 artículos); y

-II. «Extinción de los derechos reales» (4 artículos).

El título IV «del derecho de propiedad», se divide en siete capítulos²²:

- I. «disposiciones generales» –dividido en dos secciones: «la propiedad y su función social» y «los frutos»– (4 artículos);
- II. «Títulos de adquisición exclusivos del derecho de propiedad» –dividido en dos secciones: «accesión» (a su vez dividido en tres subsecciones: «disposiciones generales», «accesión inmobiliaria» y «accesión mobiliaria») y «ocupación»– (22 artículos);
- III. «Abandono» (2 artículos);
- IV. «Protección del derecho de propiedad» –dividido en dos secciones: «reivindicación» y «exclusión» (y ésta a su vez en tres subsecciones: «acción negatoria», «cierre de fincas» y «delimitación y deslinde»)– (12 artículos);
- V. «Restricciones al derecho de propiedad» (4 artículos);
- VI. «Relaciones de vecindad» –dividido en tres secciones: «relaciones de contigüidad», «estado de necesidad» e «inmisiones»– (14 artículos);
- VII. «Propiedad temporal» (10 artículos). Título de nuevo cuño introducido por la ley 19/2015, de 29 de julio.

El título V «de las situaciones de comunidad» se divide en seis capítulos:

- I. «Disposiciones generales» (2 artículos);
- II. «Comunidad ordinaria indivisa» –dividido en cuatro secciones: «régimen jurídico», «derechos individuales sobre la comunidad», «derechos y deberes sobre el objeto de la comunidad» y «extinción»– (12 artículos);
- III. «Régimen jurídico de la propiedad horizontal» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales» (con tres subsecciones: «configuración de la comunidad», «constitución de la comunidad» y «órganos de la comunidad»), «propiedad horizontal simple», «propiedad horizontal compleja» y «propiedad horizontal por parcelas»– (59 artículos);
- IV. «Comunidad especial por turnos» –dividido en tres secciones: «régimen jurídico», «constitución» y «contenido»– (12 artículos);
- V. «Comunidad especial por razón de medianería» –dividido en tres secciones: «medianería», «medianería de carga» y «medianería de cierre»– (8 artículos);
- VI. «Propiedad compartida» (12 artículos).

²² PADIAL ALBÀS, Adoración et al., *El derecho de propiedad y otros derechos reales en el derecho civil de Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

El Título VI «de los derechos reales limitados», se divide en nueve capítulos:

- I. «El derecho de usufructo» –con cinco secciones: «constitución y régimen del usufructo», «extinción, liquidación y acciones en defensa del usufructo», «usufructo con facultad de disposición», «usufructo de bosques y de plantas» y «usufructo de dinero y de participaciones en fondos de inversión y en otros instrumentos de inversión colectiva»– (37 artículos);
- II. «El derecho de uso y el derecho de habitación» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «derecho de uso» y «derecho de habitación»– (11 artículos);
- III. «Los derechos de aprovechamiento parcial» (4 artículos);
- IV. «El derecho de superficie» (6 artículos)²³;
- V. «Los derechos de censo» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «censo enfitéutico» (y éste a su vez, en tres subsecciones: «disposiciones generales», «laudemio» y «fadiga») y «censo vitalicio»– (33 artículos);
- VI. «Las servidumbres» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales», «servidumbres forzosas», «extinción de las servidumbres» y «protección del derecho de servidumbre»– (13 artículos);
- VII. «El derecho de vuelo» (6 artículos);
- VIII. «Los derechos de adquisición» –dividido en cuatro secciones: «disposiciones generales», «derechos de adquisición voluntaria» (con tres subsecciones: «disposiciones generales», «derecho de opción» y «derechos voluntarios de tanteo y retracto»), «derechos de retracto legales» (con dos subsecciones: «retracto de colindantes» y «la tornería»), «preferencia entre derechos de adquisición legales»– (27 artículos)²⁴;
- IX. «Los derechos reales de garantía» –dividido en tres secciones: «disposiciones generales», «garantías posesorias» (que se divide en tres subsecciones: «derecho de retención», «derecho de prenda» y «derecho de anticresis») y «derecho de hipoteca» (que se dividen en dos subsecciones: «disposiciones generales» y «supuestos especiales de hipoteca»)– (42 artículos).

²³ MICÓ, Javier, *Del derecho de superficie, una visión general desde el codi civil de Catalunya*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 2 vols.

²⁴ BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Opción, tanteo y retracto: la regulación catalana de los derechos voluntarios de adquisición*, Madrid: Marcial Pons, 2004.

El libro sexto sobre «las obligaciones y los contratos» contiene tres títulos, según se anuncia: El título I, sobre «disposiciones contractuales»; el título II, sobre «tipos contractuales»; y el título III, sobre «fuentes no contractuales de las obligaciones». No obstante, la ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, únicamente ha introducido la regulación del título II. sobre «tipos contractuales» , dividido en seis capítulos:

- I. «Contratos con finalidad transmisiva» –dividido en tres secciones: «contrato de compraventa» (que se divide en ocho subsecciones: «disposiciones generales», «obligaciones del vendedor», «conformidad del bien al contrato», «obligaciones del comprador», «remedios del comprador y del vendedor», «ventaja injusta y lesión en más de la mitad», «especialidades de la compraventa de inmuebles» y «compraventa a carta de gracia»), «permuta» y «cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura»- (66 artículos);
- II. «Contratos sobre actividad ajena» –dividido en tres secciones, aunque no se ha regulado la sección primera, que según la exposición de motivos, se reserva para la futura regulación de las disposiciones generales relativas a todos los contratos de servicios (con una previsión de 20 artículos), partiendo de la idea de estos en un sentido amplio, que incluya varios tipos contractuales, como los contratos de obra, de prestación de información y de asesoramiento, de diseño, de depósito o de mandato. Por tanto, se han aprobado las secciones segunda y tercera, intituladas: «el mandato» (que se divide a su vez en tres subsecciones: «el contrato», «contenido» y «extinción») y «la gestión de asuntos ajenos sin mandato» (23 artículos);
- III. «Contratos sobre objeto ajeno» –dividido en tres secciones: «los contratos de cultivo» (que se divide en tres subsecciones: «disposiciones generales», «arrendamiento rústico» y «aparcería y masovería»), «custodia del territorio» y «arrendamiento para pastos»- (35 artículos).
- IV. «Contratos aleatorios» –dividido en dos secciones: «el violario» y «contrato de alimentos»- (11 artículos).
- V. «Contratos de cooperación» –en el que solo se regula, por el momento, una primera sección, sobre «la cooperación de la explotación ganadera» (dividida en dos subsecciones: «contrato de integración» y «partes contratantes»- (12 artículos); y
- VI. «Contratos de financiación y de garantía», en el que solo se incluye, por el momento, la sección primera, sobre «el censal» (7 artículos).

Partiendo del reconocido ejercicio de la competencia de la comunidad autónoma de Cataluña para legislar en materia de derecho civil, en los sucesivos proyectos de ley se ha ido constatando la finalidad de reordenar los contenidos de las leyes civiles catalanas anteriormente aprobadas, enmendando los errores técnicos detectados en su aplicación e introduciendo novedades dirigidas a adecuar el ordenamiento jurídico catalán a las nuevas necesidades sociales que han ido surgiendo paulatinamente.

La mayor preocupación del legislador catalán ha sido la de armonizar el derecho civil vigente y dotarle de un amplio contenido que permita su vocación de autointegración derivada de los artículos 111-4 y 111-5 del Código civil de Cataluña a partir de la premisa de considerar que las disposiciones de este Código constituyen el derecho común en Cataluña, por lo que deben aplicarse supletoriamente a las demás leyes²⁵.

En Derecho de familia, por ejemplo, frente a los 91 artículos que se contenían en la Compilación²⁶ de Derecho civil de Cataluña (en cuatro títulos: I. Filiación, II. Adopción (un solo artículo), III. Régimen económico conyugal y IV. Heredamientos, ahora ubicada la regulación sobre estos en el libro cuarto sobre Sucesiones), el libro segundo del Código civil de Cataluña contiene 341 artículos, introduciendo instituciones innovadoras en nuestro entorno como han sido la asistencia, el plan de parentalidad o la mediación familiar, entre otras, y desarrollando aspectos normativos que, o bien no figuraban en el derecho propio de Cataluña más inmediato o lo eran de manera dispersa, como ocurre con los efectos personales del matrimonio o los relativos a la nulidad del matrimonio, el divorcio y la separación judicial.

El libro segundo incorpora instituciones de nueva raigambre en el derecho civil catalán, como son las parejas estables, a modo de depuración de las denominadas uniones estables de pareja que supusieron la primera regulación, precursora de otras leyes autonómicas, de los efectos derivados de la convivencia en pareja no casada, a través de la ley 10/1998, de 15 de julio. Asimismo, las relaciones convivenciales de ayuda mutua también pueden considerarse una institución original y originaria en la codificación y recodificación del derecho de familia en Cataluña.

Asimismo, se ha aprovechado el movimiento recodificador para actualizar cierta terminología jurídica, más adaptada a nuestros tiempos, como ocurre,

²⁵ BADOSA COLL, Ferran, El carácter de dret comú del Codi civil de Catalunya, *Revista catalana de dret privat*, núm. 8 (2007), p. 20 y ss.

²⁶ PUIG I FERRIOL, Lluís, *Reflexions amb motiu del cinquentenari de la Compilació del Dret civil de Catalunya, 1960-2010*, Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2010.

por ejemplo con la potestad parental (frente a la patria potestad) o la pareja estable (frente a la unión estable de pareja).

Con ello se pretende dotar al derecho civil de Cataluña de una normativa completa y autónoma respecto de todas las instituciones propias del derecho de familia, con la única excepción de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, que quedan reservadas a la competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el artículo 149.1.8 de la Constitución, y salvo excepciones (por ejemplo, la falta de regulación de los esponsales en el derecho civil de Cataluña plantea la posible aplicación del régimen jurídico previsto en el Código civil estatal), por lo que algún autor ya ha defendido que en la celebración del matrimonio entre personas de vecindad civil catalana debiera adoptarse la lectura de los correspondientes preceptos del Código civil de Cataluña.

Precisamente por razones de competencia, el libro tercero, relativo a las personas jurídicas, se ciñe al régimen jurídico de las asociaciones y fundaciones, sistematizando y armonizando la regulación precedente contenida en las leyes catalanas 7/1997 y 5/2001, y que ha merecido, precisamente en materia de fundaciones, una reforma posterior, en el año 2012, en cuanto a las normas básicas de actuación y representación de estas personas jurídicas. Ya entre las innovaciones legales destacaba el establecimiento de una cuantía mínima para la dotación inicial de 30.000 euros y la exigencia de que la carta fundacional vaya acompañada de un proyecto de viabilidad económica²⁷.

Aunque el Código civil de Cataluña ha pretendido ser mayoritariamente respetuoso con las regulaciones precedentes sobre las instituciones que son objeto de recodificación, ciertamente se prescinde de algunas que han caído en desuso o presentan una escasa relevancia práctica, como fueron, por ejemplo, el testamento sacramental, ante párroco o rector, u otras formas especiales de testamento, al incorporarse por Ley 10/2008, de 10 de julio, al libro cuarto del Código la regulación precedente de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte de Cataluña, y actualiza los principios sucesorios del derecho civil catalán (necesidad de heredero, universalidad del título de heredero, incompatibilidad de títulos sucesorios, prevalencia del título voluntario y perdurabilidad del título sucesorio). Así, en los casos de sucesión intestada se equipara la pareja estable al cónyuge viudo, dando primacía a su comunidad de vida y a su convivencia afectiva, se amplían las causas de desheredación a los casos de maltrato o de ausencia manifiesta y continuada de relación

²⁷ BADOSA COLL, Ferran, Las personas jurídicas en el libro III del Código civil de Cataluña. En FLORENSA I TOMÀS, Carles E. et al., *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2011, p. 330.

familiar entre el causante y el legitimario por causa imputable a éste, se limita la posibilidad de que los que prestan servicios asistenciales a una persona se vean favorecidos en su sucesión, o se regulan los pactos sucesorios de una manera mucho más abierta y flexible que con anterioridad. Asimismo se modifican las reglas de cálculo de la legítima, se regula la cuarta viudal de una manera innovadora y se suprimen en el derecho sucesorio catalán las reservas.

Precisamente en la recodificación del derecho sucesorio catalán se experimenta una reducción normativa, dado que los 396 artículos del precedente Código de sucesiones, pasan a 377 artículos que se recogen en el libro cuarto del Código civil de Cataluña.

En cuanto al libro quinto, que recoge una regulación sistemática del derecho de bienes vigente en Cataluña, aprobado por la ley catalana 5/2006, de 10 de mayo, este supuso la codificación, dotándoles de unidad interna, de diversas leyes especiales, que quedaron derogadas, entre otras y principalmente, la ley 6/1990, de 16 de marzo, de los censos²⁸; la ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad; la ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, de uso y de habitación²⁹; la ley 22/2001, de 31 de diciembre, de regulación de los derechos de superficie, de servidumbre y de adquisición voluntaria o preferente; la ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación, y la ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía. La gran apuesta destacable del libro quinto fue la incorporación de una regulación nueva, propia de Cataluña, de instituciones fundamentales del derecho de bienes, como la posesión, la propiedad o las situaciones de comunidad, destacando la regulación completa de la propiedad horizontal, del derecho de vuelo y del régimen jurídico de la hipoteca.

Así, manteniendo actualizadas instituciones arraigadas en el derecho civil catalán, algunas procedentes del derecho romano, como el usufructo o la servidumbre, y otras de origen medieval, como el censo o la medianería, se acentúa su carácter innovador al introducir una regulación breve y sistemática del hecho posesorio y sus efectos jurídicos, una regulación de la propiedad a partir de sus límites y limitaciones basadas en su función social, una regulación completa de la propiedad horizontal como instrumento facilitador del acceso al derecho constitucional a la vivienda o la regulación propia de los derechos de superficie,

²⁸ MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els censos en el Dret civil de Catalunya: la qüestió de l'emfiteusi (a propòsit de la llei 6/1990)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2002.

²⁹ HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso et al., *Comentarios a la ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación*, Madrid: Difusión jurídica, 2003.

vuelo o de opción. Asimismo destaca la incorporación del derecho de retención entre los derechos reales de garantía.

Finalmente, el libro sexto, relativo a las obligaciones y a los contratos, ha supuesto la aprobación del proyecto presentado a la Mesa del Parlamento de Cataluña para su tramitación parlamentaria, dado que en la anterior X legislatura, el que se presentó durante el mes de marzo de 2015, tras su aprobación por el *Consell Executiu* de la Generalitat de Cataluña el día 17 de febrero de 2015, no fue finalmente aprobado tras la disolución de la Cámara, y representa una cada vez más cercana culminación de la tarea codificadora que la Comisión de Codificación de Cataluña ha ido desarrollando desde el año 2002, con la finalidad de poder ofrecer un Código civil completo³⁰.

Ya en la actual XI legislatura, iniciada el 9 de noviembre de 2015, siguiendo las líneas marcadas por el presidente de la Generalitat de Catalunya, Carles Puigdemont, se constata que en este libro se pretende refundir, de manera sistemática y actualizada, la regulación proveniente de las leyes 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas; 22/2000, de 29 de diciembre, de acogimiento de personas mayores; 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura; 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración; y 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.

El libro sexto regula, de momento, los contratos de compraventa, de mandato y de permuta, e incorpora, con alguna modificación, los contratos regulados por leyes especiales, sustituyendo asimismo la regulación contenida en la *Compilación de Derecho civil de Cataluña*.

Precisamente una de las innovaciones que presenta la nueva regulación introducida en el libro sexto, de forma pionera, es la regulación del llamado contrato de custodia del territorio, planteado desde el objetivo de conservación de la biodiversidad y el patrimonio cultural, a través de instrumentos de derecho privado, configurándose a través de un contrato de carácter temporal por el que una persona cede total o parcialmente el uso de una finca a una entidad que tiene entre sus objetivos la custodia del territorio a cambio de que esta realice «actividades de asesoría, divulgación, planificación o gestión y mejora, con la finalidad de conservación de la biodiversidad, del patrimonio natural y cultural, del paisaje o de la gestión sostenible de los recursos naturales». Su contenido se regula por las partes libremente en el propio contrato, que puede tener trascendencia real, siempre que se cumplan los requisitos para que así sea, si el cedente es propietario y se expresa la voluntad de constituir un derecho

³⁰ Para un estudio de sus bases, *vid.* BADOSA COLL, Ferran, *Dret d'Obligacions*, Barcelona: UB-Barcanova, 1990.

real sobre la finca³¹. También se ha incorporado una detallada regulación de la compraventa, estableciendo las obligaciones del vendedor y del comprador, teniendo muy en cuenta los principios de la contratación que afectan a los consumidores, así como la regulación de la denominada ventaja injusta, esto es, el incremento de un patrimonio sin causa jurídica que lo justifique en detrimento de otro patrimonio, de manera actualizada respecto de las previsiones recogidas en la Compilación de Derecho civil de Cataluña.

Cataluña no ha sido ajena a los procesos de recodificación civil experimentados en los países europeos de nuestro entorno desde finales del siglo XX, y en el que se ha intentado resolver, como cuestión sistemática fundamental, el encaje del derecho contractual de consumo en la normativa de obligaciones y contratos³².

De hecho, en el título I se incorporan también las especialidades de la compraventa inmobiliaria, a partir de la práctica notarial y registral, introduciendo aspectos innovadores como la compraventa de inmueble en construcción, la compraventa de inmueble con pacto de financiación de un tercero o una nueva regulación de la condición resolutoria explícita, modalidades todas ellas destinadas a dotar de una mayor protección y de más opciones al comprador.

El título II contiene los diferentes tipos contractuales, como la actualización de la permuta; la cesión de solar o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura; los contratos de cultivo, aparcería y masovería; se mejora el arrendamiento rústico y se introduce el arrendamiento de pastos; el violario –contrato aleatorio que incorpora la obligación de pagar una pensión periódica en dinero durante la vida de una persona–; el contrato de alimentos y el contrato de acogimiento de personas mayores, los contratos de integración o el censal –contrato de financiación y de garantía–, entre otros, destacando la naturaleza rural o agraria del derecho propio de obligaciones y contratos.

Puede comprobarse que se intenta compaginar su carácter innovador, con la conservación, debidamente actualizada y renovada, de instituciones jurídicas propias del Derecho civil catalán, como la rescisión por lesión –que pasa a denominarse «lesión en más de la mitad»– y la venta a carta de gracia, que provienen del derecho romano y que han mantenido su vigencia en Cataluña hasta nuestros días.

³¹ BOISÁN CAÑAMERO, Ignacio, “*Custodia del territorio. Configuración jurídica. Titulación e inscribibilidad*”, y VÁZQUEZ ASENJO, Óscar Germán, “*Reflexiones sobre la custodia del territorio*”, en VVAA, *El Llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona: Documenta Universitaria, 2015, pp. 397 a 417.

³² LLÁCER MATA CÁS, María Rosa, *La codificación del derecho contractual de consumo en el derecho civil catalán*, Madrid: Dykinson, 2015.

El Código civil de Cataluña proporciona un texto legal sistemático, con el objetivo de facilitar el tráfico jurídico y la aplicación efectiva del Derecho civil catalán, tanto por los particulares como por los operadores jurídicos³³.

Aunque estemos en un sistema plurilegislativo, no debemos dejar de pasar por alto que también estamos en un sistema de unidad jurisdiccional, de lo que se colige, en un estudio efectuado por el magistrado de la audiencia provincial de Barcelona, Joaquim Bayo Delgado, que el 44.17% de las sentencias dictadas en primera instancia aplican el derecho civil catalán, el 26.99% lo ignora totalmente, y el 28.83% mezcla el derecho civil catalán y el derecho civil estatal, es decir, invoca los preceptos de ambos ordenamientos incluso cuando son sensiblemente distintos, como si el derecho catalán no tuviese suficiente autoridad y fuese necesario añadir el derecho estatal³⁴.

III. LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DINAMIZADORA DE LA REFORMA LEGAL PERMANENTE

Con la tramitación parlamentaria del libro sexto, relativo a las obligaciones y los contratos, del Código civil de Cataluña, se ha intentado consolidar y cumplir el mandato que el Parlamento de Cataluña incorporaba en el artículo 3 de la ley 29/2002, de 30 de diciembre, de la primera ley del Código civil de Cataluña, en cuanto que los libros que debían componer este Código tenían que ser seis, sin perjuicio de que en el futuro, y en atención a las necesidades normativas, se pueda legislar sobre otras instituciones jurídicas en materia civil o se puedan ir actualizando las existentes.

Esta solución normativa moderna, que permite presentar el Derecho civil catalán como un sistema jurídico desarrollado, en el que se presenta la regulación de sus instituciones de manera sistemática, es posible gracias al trabajo permanente de dos órganos constituidos en el seno del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, y que hoy funcionan por separado: La Comisión de Codificación de Cataluña y el Observatorio de Derecho Privado de Cataluña.

Ambos organismos se regulan en la actualidad por el Decreto 395/2011, de 27 de septiembre.

El Decreto 13/2000, de 10 de enero, de reestructuración parcial del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, creó el Observatorio de

³³ FONT I SEGURA, Albert, *Aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona: Atelier, 2011.

³⁴ BAYO DELGADO, Joaquim, L'aplicació del Dret civil català en la realitat jurisdiccional, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 15-1 (2015), pp. 177-179, p. 178.

Derecho Privado de Cataluña, como un órgano desconcentrado, sin personalidad jurídica propia y adscrito directamente a la Consejería de Justicia, con la finalidad de intervenir como un instrumento especializado de la acción política del Gobierno autonómico en materia de derecho privado, y además, como un centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de este sector normativo, así como de establecimiento de relaciones con otros organismos estatales e internacionales con finalidades similares.

El Observatorio de Derecho Privado ha tenido un desarrollo normativo paulatino desde su creación. Mediante Decreto 190/2000, de 29 de mayo, se reguló la composición, la organización y el funcionamiento de los diferentes órganos del Observatorio y se aprobaron las determinaciones precisas para el inicio de sus actividades. El Decreto 266/2004, de 27 de abril, al regular los órganos del Observatorio, lo organizó en un Consejo Rector, una Comisión de Codificación, una Dirección y una Secretaría Técnica. Por Decreto 333/2011, de 3 de mayo, se hace depender al Observatorio de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, dentro del Departamento de Justicia, al ser la encargada de ejercer las funciones que la legislación vigente atribuye a esta Consejería en materia de derecho privado.

Actualmente la Comisión de Codificación de Cataluña cuenta con entidad propia, independiente del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña, que pasa a ser un órgano consultivo. En ella, las secciones preparan los textos prelegislativos, mediante grupos de trabajo y ponencias, que se someten a la consideración del Pleno a efectos de que puedan presentar las enmiendas que considere oportunas.

Su composición, hasta la X Legislatura, ha sido la siguiente:

Por un lado, la **Comisión de Codificación de Cataluña** es la encargada de la elaboración de propuestas de revisión, actualización y desarrollo del derecho privado. Sus miembros son nombrados por la persona titular del Departamento de Justicia, y cesan al finalizar la legislatura.

1. Pleno

- 1.1. Presidencia: Persona titular del Departamento de Justicia: Hble. Sr. Carles Mundó i Blanch (2016)
- 1.2. Vicepresidencia: Persona titular de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas: Xavier Bernadí i Gil (2016)
- 1.3. Dirección: Joan Carles Ollé Favaró, Notario (nombrado en el año 2016)
- 1.4. Vocalías:

- 1.4.1. Persona titular de la Dirección de la Comisión de Codificación de Cataluña: Joan Carles Ollé Favaró, Notario (desde 2013)
- 1.4.2. Persona titular de la Dirección del Gabinete Jurídico de la Generalitat: Margarida Gil i Domènech (desde 2015)
- 1.4.3. Personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia de las Secciones activas: Antoni Isac Aguilar, Antoni Mirambell Abancó y Joan Carles Ollé Favaró.
- 1.4.4. El Pleno: Un máximo de 20 personas del ámbito académico o profesional de reconocido prestigio por su actividad en este campo (actualmente 18 provenientes de la abogacía (5), de la universidad (9), del notariado (3) y de los registros de la propiedad (1):
 - 1.4.4.1. Ferran Badosa Coll, Catedrático de Derecho Civil de la UB (2012-)
 - 1.4.4.2. Alegria Borrás Rodríguez, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la UB (2012-)
 - 1.4.4.3. Víctor Esquirol Jiménez, Notario (2012-)
 - 1.4.4.4. Sílvia Giménez-Salinas Colomer, Abogada (2012-2015)
 - 1.4.4.5. Antoni Giner Gargallo, Registrador de la Propiedad (2012-2015)
 - 1.4.4.6. Josep Delfí Guàrdia Canela, Abogado y exconsejero de Justicia (2012-)
 - 1.4.4.7. Leopoldo Martínez de Salinas Alonso, Notario (2012-2015)
 - 1.4.4.8. Marcos Mas Rauchwerk, Abogado (2012-2015)
 - 1.4.4.9. Màrius Miró Gili, Abogado (2012-2015)
 - 1.4.4.10. Nativitat Mota Papasseit, Registradora de la Propiedad (2012-)
 - 1.4.4.11. Lluís Puig i Ferrior, Catedrático de Derecho Civil de la UAB (2012-2015)
 - 1.4.4.12. Sebastià Sastre Papiol, Profesor titular de derecho mercantil de la UB y magistrado del Tribunal Supremo (2012-2013)
 - 1.4.4.13. Daniel Ripley Soria, Abogado (2012-2015)
 - 1.4.4.14. Ramon Casas Vallés, profesor titular de derecho civil de la UB (2013-2015)
 - 1.4.4.15. Víctor Ferreres Comella, Abogado (2013-2015)

- 1.4.4.16. Miquel Martín Casals, Catedrático de Derecho civil de la UdG (2013-)
- 1.4.4.17. Isabel Miralles González, profesora titular de derecho civil de la UB (2013-2015)
- 1.4.4.18. Ignacio Redondo Andreu, Abogado (2013)
- 1.4.4.19. Mercè Barceló Serramalera, Catedrática de Derecho constitucional de la UAB (2016-)
- 1.4.4.20. Eladi Crehuet Serra, Notario (2016-)
- 1.4.4.21. Josep Cruanyes Tor, Abogado (2016-)
- 1.4.4.22. Joaquim Forner Delaygua, Catedrático de Derecho internacional privado de la UB (2016-)
- 1.4.4.23. Alfonso Hernández Moreno, Abogado, Catedrático de Derecho civil de la UB (2016-)
- 1.4.4.24. Lluís Jou Mirabent, Notario (2016-)
- 1.4.4.25. María Elena Lauroba Lacasa, profesora titular de derecho civil de la UB (2016-)
- 1.4.4.26. María Carmen Miserachs Lalande, Abogada (2016-)
- 1.4.4.27. Susana Navas Navarro, Catedrática de Derecho civil de la UAB (2016-)
- 1.4.4.28. Jordi Nieva Fenoll, Catedrático de Derecho procesal de la UB (2016-)
- 1.4.4.29. Magda Oranich Solagran, Abogada (2016-)
- 1.4.4.30. Antoni Vaquer Aloy, Catedrático de Derecho civil de la UdL (2016-)

2. Comisión Permanente (5 miembros)

- 2.1. Presidencia: Persona titular de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas: Xavier Bernadí i Gil (2016)
- 2.2. Vocalías: Persona titular de la Dirección de la Comisión de Codificación de Cataluña (Joan Carles Ollé Favaró, 2013) y personas que ejerzan la presidencia de las secciones activas: Antoni Isac Aguilar, Antoni Mirambell Abancó y Joan Carles Ollé Favaró.

3. Secciones (6 secciones, de las que en la actualidad la mitad están activas):

- 3.1. Sección de Persona y Familia (no activa)
- 3.2. Sección de Personas Jurídicas (no activa)

- 3.3. Sección de Derecho de Sucesiones (no activa)
- 3.4. Sección de Derechos Reales (activa), no renovada en el año 2016, en su última constitución se encuentra compuesta por 9 miembros (provenientes de la universidad (4), de la abogacía (2), de los registros de la propiedad (2) y del notariado (1):
 - 3.4.1. Immaculada Barral Vinyals, profesora titular de derecho civil de la UB (2012)
 - 3.4.2. Esteve Bosch Capdevila, Catedrático de derecho civil de la URV (2012)
 - 3.4.3. Francisco Echeverría Summers, Abogado (2012)
 - 3.4.4. M^a Carmen Gete-Alonso Calera, Catedrática de derecho civil de la UAB (2012)
 - 3.4.5. Juan Luis Gimeno Gómez-Lafuente, Registrador de la Propiedad (2012)
 - 3.4.6. Antoni Isac Aguilar, Registrador de la Propiedad (Presidencia 2012)
 - 3.4.7. Pere del Pozo Carrascosa, Catedrático de derecho civil de la URV (2012)
 - 3.4.8. Francesc Torrent Cufí, Notario (2012)
 - 3.4.9. Pere Yúfera Sales, Abogado (2012)
- 3.5. Sección de Obligaciones y Contratos (activa), compuesta por 15 miembros (provenientes de la universidad (10), del notariado (2), de la abogacía (2) y del registro de la propiedad (1):
 - 3.5.1. Esther Arroyo Amayuelas, profesora titular de derecho civil de la UB (2012-)
 - 3.5.2. Josep Maria Coronas Guinart, abogado (2012)
 - 3.5.3. Antoni Cumella Gaminde, Registrador de la Propiedad (2012)
 - 3.5.4. Josep Ferrer Riba, profesor titular de derecho civil de la UPF (2012-2015)
 - 3.5.5. Fernando Gómez Pomar, Catedrático de derecho civil de la UPF (2012-2013)
 - 3.5.6. Maria Dolors Gramunt Fombuena, profesora titular de derecho civil de la UB (2012)
 - 3.5.7. Antonio Longo Martínez, Notario (2012-2015)
 - 3.5.8. José Alberto Marín Sánchez, Notario (2012-2015)

- 3.5.9. Miquel Martín Casals, Catedrático de Derecho Civil de la UdG (Vicepresidencia 2012-2013)
- 3.5.10. Antoni Mirambell Abancó, Catedrático de Derecho Civil de la UB (Vicepresidencia 2012-2013 y Presidencia desde 2013, renovada en 2016)
- 3.5.11. Pau Salvador Coderch, Catedrático de Derecho Civil de la UPF (Presidencia 2012-2013)
- 3.5.12. Jordi Casajoana Feliu, Abogado (2013-2015)
- 3.5.13. Carles Enric Florensa Tomàs, Catedrático de Derecho Civil de la UdL (2013)
- 3.5.14. Juana Marco Molina, Catedrática de Derecho Civil de la UB (2013-2015)
- 3.5.15. Josep Maria Valls Xufre, Notario (2013-2015)
- 3.5.16. Esteve Bosch Capdevila, Catedrático de Derecho civil de la URV (2016-)
- 3.5.17. Francisco Echeverría Summers, Abogado (2016-)
- 3.5.18. María del Carmen Gete-Alonso Calera, Catedrática de Derecho civil de la UAB (2016-)
- 3.5.19. Esperança Ginebra Molins, profesora titular de Derecho civil de la UB (2016-)
- 3.5.20. Carlos Gómez Ligüerre, profesor titular de Derecho civil de la UPF (2016-)
- 3.5.21. Lluís Jou Mirabent, Notario (2016-)
- 3.5.22. Pere del Pozo Carrascosa, Catedrático de Derecho civil de la URV (2016-)
- 3.5.23. Josep Solé Feliu, Catedrático de Derecho civil de la UdG (2016-)
- 3.5.24. Francesc Torrent Cufí, Notario (2016-)
- 3.6. Sección de Armonización (activa), compuesta por 13 miembros (provenientes de la universidad (6), de la abogacía (1), del notariado (5) y del registro de la propiedad (1):
- 3.6.1. Santiago Espiau Espiau, Catedrático de Derecho Civil de la UB (2012)
- 3.6.2. Antoni Giner Gargallo, Registrador de la Propiedad (2012-2014)

- 3.6.3. Alfonso Hernández Moreno, Catedrático de Derecho Civil de la UB (2012-2015)
- 3.6.4. Albert Lamarca Marquès, Profesor titular de Derecho Civil de la UPF (2012-2014-2015)
- 3.6.5. M^a Rosa Llacer Matacàs, Catedrática de Derecho Civil de la UB (2012-2015)
- 3.6.6. Joan Carles Ollé Favaró, Notario (Presidencia 2012-2013, y desde 2016)
- 3.6.6. Jordi Ribot Igualada, Profesor titular de Derecho Civil de la UdG (2012-2015)
- 3.6.7. Ángel Serrano de Nicolás, Notario (2012)
- 3.6.8. Joan Manuel Abril Campoy, Magistrado (Presidencia 2013-2015)
- 3.6.9. Jesús Julián Fuentes Martínez, Notario (2013)
- 3.6.10. Magdalena Oranich Solagran, Abogada (2013-2015)
- 3.6.11. Antoni Vaquer Aloy, Catedrático de Derecho Civil de la UdL (2013-2015)
- 3.6.12. Myriam Sambola Cabrer, Magistrada (2014-2015)
- 3.6.13. Josep Santdiumenge Farré, Profesor titular de derecho civil de la UPF (2014)
- 3.6.14. Raquel Serrabassa Ferrer, Registrador de la Propiedad (2014)
- 3.6.15. Lluís Caballol Angelats, profesor titular de derecho procesal de la UB (2016)
- 3.6.16. Eladi Crehuet Serra, Notario (2016)
- 3.6.17. Esther Farnós Amorós, profesora titular de derecho civil de la UPF (2016)
- 3.6.18. Josep Ferrer Riba, Catedrático de derecho civil de la UPF (2016)
- 3.6.19. Albert Ruda González, Catedrático de derecho civil de la UdG (2016)
- 3.6.20. Montserrat Tur Racero, Abogada (2016)
- 3.6.21. Josep Maria Valls Xufre, Notario (2016)

Por su parte, el **Observatorio de Derecho Privado de Cataluña**, de carácter consultivo, cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- 1. Presidencia:** Persona titular del Departamento de Justicia Hble. Sr. Carles Mundó i Blanch (2016)
- 2. Vicepresidencia primera:** persona titular de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas: Xavier Bernadí i Gil (2016)
- 3. Vicepresidencia segunda:** persona titular de la dirección de la Comisión de Codificación de Cataluña: Joan Carles Ollé Favaró (2013)
- 4. Vocalías:**
 - 4.1. Personas que hayan sido consejeras del Departamento de Justicia
 - 4.2. Persona titular de la dirección del Gabinete Jurídico de la Generalitat de Cataluña: Margarida Gil i Domènech (2015)
 - 4.3. Persona titular de la presidencia de la Comisión Jurídica Asesora: Albert Lamarca i Marquès (2014)
 - 4.4. Persona titular de la presidencia del Consejo de Garantías Estatutarias: Joan Egea Fernández (2013)
 - 4.5. Persona titular de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña: Josep Delfí Guàrdia i Canela (2008)
 - 4.6. Persona titular del Decanato del Colegio de Notarios de Cataluña: Joan Carles Ollé Favaró (2008)
 - 4.7. Persona titular del Decanato autonómico de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de Cataluña: Antonio Cummella Gaminde (2008)
 - 4.8. Persona titular de la presidencia del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña: Oriol Rusca i Nadal (2015)
 - 4.9. Persona titular del Decanato del Colegio de Abogados de Barcelona: Oriol Rusca i Nadal (2013)
 - 4.10. Persona titular de la presidencia del Consejo de Procuradores de los Tribunales de Cataluña: Ignacio López Chocarro (2014)
 - 4.11. Jurista o diputado/a que designe cada partido político con representación parlamentaria (en la legislatura X fueron 10 miembros, y en la actual legislatura XI son 11 miembros):
 - 4.11.1. CDC: Miquel Àngel Vallès Blistin (2012), Carles Majó Casas (2013-2015), Joaquim Clavaguera Vilà (2016)
 - 4.11.2. PSC: Lúdia Santos Arnau (2012)
 - 4.11.3. PPC: Antoni Bosch Carrera (2012-2015), Beatriz Díaz del Río Molfulleda (2016)

- 4.11.4. UDC: Josep Manuel Dotu Sanjuan (2012), Carles Enric Florensa Tomàs (2013-2015)
- 4.11.5. ICV-EUA: Roc Fuentes Navarro (2012) (2013-2015), Juan Gómez Martínez (2016)
- 4.11.6. ERC: Albert Lamarca Marqués (2012-2015), Sergi Blázquez Quevedo (2016)
- 4.11.7. Ciutadans: Jesús Gómez Taboada (2012)
- 4.11.8. SCI: Tomàs Serra Albiol (2012-2013)
- 4.11.9. DC: Antoni Abad i Ninet (2012-2013), Xavier Puigdollers Noblom (2016)
- 4.11.10. EUA: Rafael Snera Diezma (2013-2015), Rafael Senra Biedma (2016)
- 4.11.11. CUP: Montserrat Vinyets Pagès (2013-2015), Montserrat Vinyets Pagès (2016)
- 4.11.12. Podem Catalunya: Josep Jover Padró (2016)
- 4.11.13. ME: Àlvar Roda Fàbregas (2016)
- 4.12. Hasta quince miembros escogidos entre juristas o entidades de reconocido prestigio en el ámbito jurídico (actualmente son 15, provenientes de la abogacía (7), de la universidad (4), del registro de la propiedad (1) y del notariado (3):
 - 4.12.1. Jaume Camps Rovira, Abogado (2012-2013)
 - 4.12.2. Miquel Roca Junyent, Abogado (2012-2015)
 - 4.12.3. José Félix Alonso-Cuevillas Sayrol, Notario (2012-2013)
 - 4.12.4. Francesc de Paula Caminal Badia, Abogado (2012-2013)
 - 4.12.5. Jordi Casajoana Feliu, Abogado (2012-2015)
 - 4.12.6. Manuel José Silva Sánchez, Abogado (2012-2015)
 - 4.12.7. Juan Gómez Martínez, Notario (2012-2015)
 - 4.12.8. Montserrat Pinyol Pina, Abogada (2012)
 - 4.12.9. Ramon Casas Vallés, profesor titular de derecho civil de la UB (2013-2015)
 - 4.12.10. Robert Follia Camps, Notario (2013)
 - 4.12.11. Pablo Salvador Coderch, catedrático de derecho civil de la UPF (2013)
 - 4.12.12. María Isabel Gabarró Miquel, Notaria (2016)
 - 4.12.13. Martín Garrido Melero, Notario (2016)

- 4.12.14. Silvia Giménez-Salinas Colomer, Abogada (2016)
- 4.12.15. Antonio Giner Gargallo, Registrador de la Propiedad (2016)
- 4.12.16. Juana Marco Molina, Catedrática de Derecho civil de la UB (2016)
- 4.12.17. Màrius Miró Gili, Abogado (2016)
- 4.12.18. Josep Joan Pintó Ruiz, Abogado (2016)
- 4.12.19. Lluís Puig Ferriol, Catedrático de Derecho civil de la UAB (2016)
- 4.12.20. Jordi Ribot Igualada, Catedrático de Derecho civil de la UdG (2016)
- 4.12.21. Miquel Roca Junyent, Abogado (2016)
- 4.12.22. Sebastià Sastre Papiol, Abogado (2016)
- 4.12.23. Pedro Yúfera Sales, Abogado (2016)
- 4.13. Persona titular de la dirección del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña: Gabriel Capilla Vidal, Exsecretario general de la Comisión Jurídica Asesora (2016)
- 4.14. Personas titulares de la presidencia de las secciones de la Comisión de Codificación de Cataluña: Antoni Isac Aguilar, Antoni Mirambell Abancó y Joan Carles Ollé Favaró.
- 4.15. Puede formar parte un/a magistrado/a que designe el Consejo General del Poder Judicial (no consta).

Las secciones pretenden, desde el pragmatismo del ejercicio profesional y desde la reflexión más académica, contribuir a la actualización permanente de los sectores normativos que integran el derecho civil catalán.

Un impulso innovador de la X legislatura se produjo en el año 2015 con la actualización del libro quinto del Código civil de Cataluña, en materia de propiedad horizontal y de propiedades temporal y compartida, y a través de la ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña, que incide sobre cuatro de sus libros. En cuanto a la propiedad horizontal, la ley 5/2015, de 13 de mayo –aprobada por unanimidad en el Parlamento de Cataluña–, ha supuesto una reforma profunda del capítulo III del título V del libro quinto, y la ley 19/2015, de 29 de julio, ha introducido en el libro quinto un nuevo capítulo VII de su título IV, sobre la regulación de las propiedades temporal y compartida. En este último caso, frente a la ley aprobada con la abstención de los grupos parlamentarios de ciutadans y del partido popular de Cataluña, se han planteado algunas dudas sobre su constitucionalidad y se ha convocado

una mesa de debate entre los gobiernos estatal y autonómico, ante las dudas de su posible incidencia sobre el carácter permanente del derecho de propiedad, como elemento esencial del sistema económico, manteniéndose por el legislador catalán su eficacia dinamizadora del mercado inmobiliario, sin detrimento de la naturaleza del derecho de propiedad, dado que incide concretamente en su titularidad, al permitir que sea temporal.

La reforma de la propiedad horizontal se ha basado en la actualización normativa, a partir de las objeciones y dudas que se han presentado por la jurisprudencia, y tomando en consideración las observaciones efectuadas por los profesionales y operadores jurídicos, como los administradores de fincas, los notarios o los registradores de la propiedad.

Mediante dos resoluciones de 29 de enero de 2009 y de 29 de abril de 2011 el Parlamento de Cataluña había instado a la Generalitat a elaborar una reforma de la propiedad horizontal, en la que se pudiesen tomar en consideración las reivindicaciones formuladas, durante la vigencia del libro quinto del Código civil de Cataluña, por los operadores jurídicos y los tribunales de justicia, en su aplicación.

La sección de derechos reales de la Comisión de Codificación de Cataluña estudió las cuestiones que justificaban su reforma, especialmente en torno a la posible personalidad jurídica de la comunidad de propietarios, la aplicación del juicio monitorio especial regulado en el artículo 21 de la ley estatal de propiedad horizontal en Cataluña, el plazo de impugnación de los acuerdos comunitarios contrarios a la ley, la distinción entre acuerdos colectivos y actos de estricto dominio en cuanto a la posible existencia de temas que puedan quedar al margen de la junta de propietarios, el carácter preferente de los créditos a favor de la comunidad, o el régimen aplicable a las comunidades de hecho aun no constituidas formalmente.

Asimismo desde la práctica se había puesto en entredicho algunas prácticas que podían reconsiderarse: la posibilidad de incluir en la junta puntos no previstos en el orden del día, la utilidad de mantener dos convocatorias, la distinción entre los elementos comunes de uso restringido (del artículo 553-38) y los elementos comunes de uso privativo (del artículo 553-42), el cómputo de las abstenciones, la participación en la junta de los elementos privativos de beneficio común o el uso de las nuevas tecnologías durante las juntas de propietarios.

Las principales novedades introducidas por la ley 5/2015, de 13 de mayo, en el libro quinto del Código civil de Cataluña, además de la mejora en la redacción de varios preceptos, se han concretado en los siguientes extremos:

-La propiedad horizontal es un régimen de propiedad especial que se reconoce incluso en el caso de que solo haya un propietario,

- Se puede aplicar este régimen a supuestos análogos, como la coexistencia en suelo, vuelo o subsuelo, de edificios o usos privados con bienes de dominio público –sin detrimento de la normativa administrativa que también resulte aplicable–, los puntos de amarre de los puertos deportivos, los puestos de mercado o las sepulturas de un cementerio.
- Se distingue entre cuota de participación y cuota de contribución a los gastos, en el bien entendido que la modificación de la primera exige la unanimidad de propietarios y la segunda queda sujeta a la mayoría de cuatro quintas partes de propietarios y cuotas.
- Se reconoce expresamente el carácter privilegiado de los créditos a favor de la comunidad de propietarios, ampliándose tal privilegio a la deuda correspondiente al ejercicio en curso y a las cuatro anualidades naturales anteriores, tanto si se trata de gastos comunes ordinarios o extraordinarios, como si se trata de aportaciones acordadas para el fondo de reserva, con devengo automático de intereses, en todo caso, desde su reclamación al deudor.
- Se amplía la afcción real de los elementos privativos en caso de transmisión respecto de las deudas comunitarias que corresponden a la parte vencida del año en curso y a los cuatro años inmediatamente anteriores, sin que puedan otorgarse escrituras públicas de transmisión, ya sea onerosa, ya sea gratuita, sin la aportación del correspondiente certificado de gastos vencidos y no satisfechos, así como de los que se hayan aprobado y estén pendientes de vencimiento.
- Se configura el fondo de reserva con carácter acumulativo, de modo que quedan afecto a la comunidad, y no son reembolsables, las aportaciones, en el momento en que un propietario transmite su elemento privativo. Este fondo de reserva debe figurar en contabilidad separada y en una cuenta bancaria especial a nombre de la comunidad.
- Se aclara que el plazo de custodia de la documentación de la comunidad es de cinco años, salvo el libro de actas, que es de treinta años.
- Se sustituye el régimen de dos convocatorias de junta, por una sola convocatoria sin quórum mínimo para su constitución.
- Se introducen las nuevas tecnologías tanto en las convocatorias y requerimientos, como en la propia asistencia a la junta, que podrá efectuarse a través de videoconferencia o por otros medios telemáticos de comunicación sincrónica.
- Se elimina de raíz la posibilidad de que la junta de propietarios pueda adoptar acuerdos sobre aspectos que no estén incluidos entre los puntos del orden del día de la reunión.

-Se reformulan los listados de acuerdos que pueden ser sometidos a mayoría simple o a doble mayoría de propietarios que representen las cuatro quintas partes de participación y las que deben someterse a la unanimidad de los propietarios.

La ley 19/2015, de 29 de julio, incorpora al libro quinto del Código civil de Cataluña, a través de un nuevo capítulo (el VII), del título IV («Del derecho de propiedad»), la regulación novedosa de dos formas de propiedad: la propiedad temporal y la propiedad compartida, desde el objetivo de facilitar especialmente el acceso a la propiedad de la vivienda y de conferir la máxima estabilidad a la situación jurídica del adquirente.

En cuanto a la propiedad temporal, que se configura como una especie de propiedad sujeta a plazo, de forma similar a lo que ocurre en las situaciones de sustitución fideicomisaria, se otorga a su titular el dominio de un bien durante un tiempo expresamente determinado, tras el cual la propiedad pasa al titular sucesivo.

Y en cuanto a la propiedad compartida, se trata de una concurrencia de copropietarios, de una manera parecida a lo que ocurriría con la comunidad de bienes con distribución del poder y la posesión entre los comuneros, con la compra-venta a carta de gracia en la que exista la facultad de redimir o con la propia enfiteusis en la que se ha venido distinguiendo entre el dominio útil y el dominio directo, pero con la diferencia de que en la propiedad compartida hay una comunidad indivisa, distinguiéndose al propietario material del propietario formal. En síntesis, la propiedad compartida confiere a uno de los dos titulares, al que se le denomina propietario material, una cuota inicial del dominio –mínima del 10%, salvo pacto en contrario- además de la posesión, el uso y el goce exclusivos y excluyentes del bien, así como un derecho de adquisición –generalmente mediante financiación de un tercero- para ir recibiendo, de manera gradual, la cuota restante del otro titular, que se le llama propietario formal. Mientras tanto, y hasta que adquiera la totalidad de las cuotas, podrá pagarle una contraprestación dineraria por el uso del bien, excluyéndose, en todo caso, entre ambos, la acción de división sobre la cosa común.

La finalidad de esta nueva regulación que se introduce en el libro quinto del Código civil de Cataluña, es afrontar soluciones al problema del acceso a la propiedad de la vivienda, flexibilizando las vías de adquisición, y ofreciendo fórmulas que permitan abaratar o reducir sus costes económicos, respetando, según el legislador catalán, la naturaleza jurídica del derecho de propiedad.

Incluso, como ideas que se introducen en el preámbulo de la ley 19/2015, de 29 de julio, la propiedad compartida podría ser una alternativa al lanzamiento del deudor hipotecario en casos de ejecución hipotecaria. Y la propiedad tempo-

ral puede ser un pacto entre propietario e inquilino, reduciendo los costes para el primero y aumentando las facultades para éste.

Por su parte, la ley de armonización precisamente demuestra la finalidad de que el Código civil no sea un texto estático, a pesar de su vocación de permanencia en cuanto a sus instituciones, al sujetar su regulación a una revisión permanente por parte de la Comisión de Codificación y del Observatorio de Derecho Privado.

Precisamente la existencia de un Código civil abierto, que facilita la incorporación de las reformas legislativas, y la deseable incorporación de la regulación contenida en leyes especiales, para favorecer la claridad, la sistemática y la coherencia interna del derecho civil catalán, han aconsejado la creación de una sección de armonización en el seno de la Comisión de Codificación de Cataluña que tiene por objetivo proponer las adaptaciones precisas para evitar las disfunciones que se puedan producir entre los diferentes libros del Código civil, ya sean terminológicas o de fondo, con el objetivo de que exista un cuerpo correcto en cuanto a su sistemática y a su técnica jurídica.

El propio preámbulo de la ley 6/2015, de 13 de mayo, ya deja sentado que «la finalidad de esta ley es iniciar la tarea de armonización del Código civil de Cataluña para solventar estos errores u omisiones y evitar la producción de efectos indeseados por causa de la ambigüedad o la redacción incompleta de algunos preceptos».

Esta ley, que pivota sobre cuatro de los seis libros vigentes del Código civil de Cataluña –dejando al margen el libro tercero relativo a las personas jurídicas porque ya fue objeto de reforma con posterioridad a su aprobación– se plantea como una tarea evolutiva, en el seguimiento permanente de la aplicación de las normas jurídicas a la realidad social de cada momento, y tomando en consideración las disfunciones identificadas por la doctrina y por la jurisprudencia³⁵, sometiéndose todos los libros del Código civil de Cataluña, a la revisión permanente desde una perspectiva armonizadora.

La propia ley de armonización identifica cuatro tipos de normas que inciden en esa tarea: las que mejoran la seguridad jurídica (por ejemplo, la que promueve la cancelación de asientos registrales de los fideicomisos condicionales), las que aclaran la eficacia de ciertos preceptos (así, la que determina la duración del derecho de superficie), las que suprimen disfunciones (como ocurre con la limitación de la presunción legal de conmorienca), o las que se dirigen a sim-

³⁵ BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Codi civil de Catalunya. Jurisprudència sistematitzada*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

plificar la redacción de alguna norma (es el caso de la reducción de la cuota del laudemio, salvo pacto entre las partes).

La armonización que se ha efectuado en el año 2015 sobre el Código civil de Cataluña, se ha centrado, concretamente, en los siguientes aspectos:

En cuanto al libro primero, se introduce que las leyes entran en vigor a los veinte días de su publicación en el diario oficial de la Generalitat de Cataluña, salvo previsión legal distinta, y que pierden vigor las leyes y otras normas derogadas por otras posteriores de igual o superior rango cuando así lo declaren expresamente, y se modifican aspectos de la interrupción y la suspensión de la prescripción, en los casos de sumisión del conflicto a arbitraje o a mediación.

En cuanto al libro segundo, se aclara que la presunción de conmorienencia se aplica si han transcurrido menos de setenta y dos horas entre las defunciones solo cuando ambas tienen origen en la misma causa o circunstancia, se determina que el juzgado competente para el depósito de las cuentas de la tutela es aquel en el que se constituyó, se incorpora la previsión de caducidad de los pactos antenupcionales si no se llega a celebrar dentro de un año desde su otorgamiento, y se determina, en cuanto a la extinción de la pareja estable, que a falta de pacto, será la autoridad judicial la que determine las medidas derivadas de su ruptura.

En cuanto al libro cuarto, en materia sucesoria, se añade a la ineficacia sobrevenida de los pactos o disposiciones sucesorias a favor del cónyuge o conviviente, a los parientes que solo lo sean de éste, en línea directa o colateral, dentro del cuarto grado, por consanguinidad o por afinidad. Asimismo, en materia de colación, si el donatario enajenó los bienes donados o si se perdieron por su culpa, su valoración no será la que resulte del momento de la muerte del causante, sino de la enajenación o pérdida. Se aclara también que el derecho del llamando a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo de prescripción. Se introduce una remisión a las normas concursales para el caso de concurso sobre la herencia. Y se facilita la cancelación de asientos sobre fideicomisos condicionales, sin previo expediente de liberación de cargas «a solicitud del propietario de la finca, si han transcurrido más de noventa años desde la transmisión de la finca por el fiduciario, siempre que no conste en el registro de la propiedad ninguna inscripción o anotación tendente a hacer efectivo el derecho de los fideicomisarios».

Finalmente, en cuanto al libro quinto, se ha establecido que el derecho de superficie no puede superar una duración de noventa y nueve años y se ha facilitado la extinción de censos por falta de actividad del censalista durante un plazo de diez años. Asimismo, se ha rebajado la cuota del laudemio al 1% en toda Cataluña, salvo pacto en contrario. Se ha aclarado cuál es el plazo de duración del derecho de adquisición voluntaria y de su ejercicio, corrigiéndose

remisiones incorrectas y términos erróneos, como ocurre con los promotores de planes urbanísticos de iniciativa «popular», en vez de «particular», en los casos de hipoteca en garantía de la obligación de urbanizar, así como la supresión de las exigencias relativas a la determinación del valor por el que se tiene que constituir la hipoteca de máximo.

Durante el año 2015, la sección de derechos reales de la Comisión de Codificación de Cataluña se mostró muy activa, estudiando la posible incorporación al derecho civil de Cataluña de nuevas instituciones que pudieran contribuir a la mejora del sistema económico, como una posible regulación de los patrimonios fiduciarios, procedente del ordenamiento jurídico canadiense, pero que resulta polémica al suponer un patrimonio sin personalidad ni titular, al contrario de lo que ocurre con la fundación privada, ya regulada en el derecho civil catalán.

En cuanto al libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, la propia ley 3/2017, de 15 de febrero, ha introducido modificaciones en todos los libros, del primero al quinto, especialmente como consecuencia de la nueva regulación de la jurisdicción voluntaria (sobre todo en aquellas competencias que han pasado de la autoridad judicial al notariado o al letrado de la administración de justicia) planteándose su entrada en vigor el día 1 de enero de 2018, salvo algunas excepciones de vigencia inmediata al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la Generalitat de Cataluña de 22 de febrero de 2017, sustituyéndose el decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Compilación del derecho civil de Cataluña.

La práctica culminación de la codificación de la materia civil tiene por objetivo principal proporcionar un texto legal sistematizado para facilitar el tráfico jurídico y la aplicación efectiva del derecho civil catalán, tanto por la ciudadanía como por los operadores jurídicos.

En este contexto, se ha perfilado la tradicional institución de la rescisión por lesión *ultradimidium* de la Compilación de derecho civil de Cataluña, hacia la figura jurídica de la ventaja injusta, referida al incremento patrimonial sin causa jurídicamente justificada, en detrimento de otro patrimonio.

También ha recogido, de la práctica notarial y registral, ciertas especialidades de la compraventa inmobiliaria, con especial relevancia de la referida a inmuebles en construcción, con pacto de financiación de un tercero o con una condición resolutoria explícita, como modalidades destinadas a dotar de mayor protección y opciones para el comprador.

El gran reto, ante la pluralidad legislativa en derecho civil existente en el estado español es, sin duda, una actualización pendiente y urgente de las normas de conflicto, así como de las normas de eficacia espacial de las normas, puesto

que, ante el desarrollo legislativo de los derechos civiles autonómicos, lo esencial para los operadores jurídicos es conocer claramente la competencia judicial y la normativa aplicable en cada caso³⁶.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARNAU RAVENTÓS, Lúdia et al., *Cuestiones de derecho sucesorio catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2015.

BADOSA COLL, Ferran et al., *Manual de Dret civil Català*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2003.

- *Dret d'Obligacions*, Barcelona: UB-Barcanova, 1990.

- El carácter de dret comú del Codi civil de Catalunya, *Revista catalana de dret privat*, núm. 8 (2007), pp. 19-46.

BARRADA ORELLANA, Reyes et al., *El nuevo derecho de la persona y de la familia. Libro segundo del código civil de Catalunya*, Barcelona: Bosch, 2011.

BAYO DELGADO, Joaquim, L'aplicació del Dret civil català en la realitat jurisdiccional, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 15-1 (2015), pp. 177-179.

BORRELL Y SOLER, Antonio M., *Derecho civil vigente en Cataluña, T. IV, Derecho de familia*, Barcelona: Bosch, 1944.

BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Codi civil de Catalunya. Jurisprudència sistematitzada*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

- *Opción, tanteo y retracto: la regulación catalana de los derechos voluntarios de adquisición*, Madrid: Marcial Pons, 2004.

BROCÀ Y MONTAGUT, Guillermo María de, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, vol. 1, Barcelona, 1918.

CAMPO VILLEGAS, Elías, *Los regímenes económico matrimoniales de comunidad en Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

CAMPS I ARBOIX, Joaquín, *Historia del derecho catalán moderno*, Barcelona: Bosch, 1958.

³⁶ CARRASCO PERERA, Ángel, La codificación civil catalana. Competencia y optimización. En FLORENSA I TOMÀS, Carles E. et al., *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2011, p. 33.

- CORTADA CORTIJO, Neus et al., *El desenvolupament del dret civil català*, Lleida: Pagès, 2009.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1952.
- DEL POZO CARRASCOSA, Pedro et al., *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2015.
- *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2009.
- DURAN I BAS, Manuel, *Memoria de las instituciones del Derecho civil de Cataluña. Escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Barcelona: Imprenta de la Caridad, 1883.
- FIGA FAURA, Luis, *Manual de derecho civil catalán*, Barcelona: Bosch, 1961.
- FOGUET, Ramón, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa: Imprenta Querol, 1912.
- FLORENA I TOMÀS, Carles E. et al., *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid; Barcelona: Marcial Pons, 2011.
- FONT I SEGURA, Albert, *Aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona: Atelier, 2011.
- GÓMEZ TABOADA, Jesús, *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y práctica*, Valladolid: Lex Nova, 2012.
- GASSIOT MAGRET, José, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 1980.
- GINEBRA MOLINS, Maria Esperança, *La qualitat jurídica de català i l'aplicació del dret civil de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2002.
- HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso et al., *Persona y familia. Estudios de derecho civil catalán*, Madrid: Difusión jurídica, 2014.
- *Comentarios a la ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación*, Madrid: Difusión jurídica, 2003.
- LARRONDO LIZARRAGA, Javier, *El nuevo derecho sucesorio catalán: análisis del libro IV del código civil de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 2008.
- LLÁCER MATACÁS, María Rosa, *La codificación del derecho contractual de consumo en el derecho civil catalán*, Madrid: Dykinson, 2015.
- LUCAS ESTEVE, Adolfo et al., *Drets reals IV, 1: possessió, propietat i situacions de comunitat*, Barcelona: J. M. Bosch, 2015.
- *Drets reals: dret civil català IV, 2*, Barcelona: J. M. Bosch, 2014.

- *Drets reals: estudi introductori del llibre V del Codi civil de Catalunya*, Barcelona: Atelier, 2008.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, Carlos J., *Dret civil català*, Barcelona: Ariel, 1993.
- MASPONS ANGLASELL, Francesc, *Derecho familiar catalán*, Barcelona: Bosch, 1935.
- MICÓ, Javier, *Del derecho de superficie, una visión general desde el codi civil de Catalunya*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 2 vols.
- MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els censos en el Dret civil de Catalunya: la qüestió de l'emfiteusi (a propòsit de la llei 6/1990)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2002.
- MONEDERO RIBAS, Mireia, *Otras fórmulas de convivencia en el código civil de Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de et al., *Història del dret català*, Barcelona: UOC, 2001.
- PADIAL ALBÀS, Adoración et al., *El derecho de propiedad y otros derechos reales en el derecho civil de Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- PUIG I FERRIOL, Lluís, *Reflexions amb motiu del cinquentenari de la Compilació del Dret civil de Catalunya, 1960-2010*, Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2010.
- ROCA SASTRE, Ramón María, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona: Bosch, 1983.
- ROCA I TRIAS, Encarna et al., *Institucions del dret civil de Catalunya, II-2*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- *Institucions del dret civil de Catalunya, III: persones jurídiques*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- *Institucions del dret civil de Catalunya: Drets Reals*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, *La Compilación y su historia (estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes)*, Barcelona: Bosch, 1985.
- SOBREQUÉS I VIDAL, Santiago, *Historia general del derecho catalán en el siglo XVIII*, Barcelona: PPU, 1989.
- VV.AA., *Contractes, responsabilitat extracontractual i altres fonts d'obligacions al Codi civil de Catalunya, Jornades de Dret Català a Tossa*, Girona: Documenta Universitaria, 2010.
- VV.AA., *El llibre sisè del codi civil de Catalunya: anàlisi del projecte de llei*, Girona: Institut de Dret Privat Europeu y Documenta Universitaria, 2015.